**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05035/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **05035/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por elComisionado **José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“la version publica de las manifestaciones de bienes por alta en el servicio publico y la manifestacion de bienes anual 2023 deL servidor publico MIGUEL ANGEL RAMIREZ PONCE” (Sic)”.*

En su respuesta, el **Sujeto Obligado,** adjuntó lo siguiente:

i) Oficio número IXT/TM/0984/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal de Ixtapaluca, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual arguyó lo siguiente:

*“…En virtud a su solicitud, le comento que no hace mención del ordenamiento al que se refiere; sin embargo, le remito en calidad de Proyecto de Clasificación para que sea presentado al Comité de Transparencia para la emisión de su Versión Pública, la documentación solicitada en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Anexo copia de la siguiente documentación del que suscribe, Titular de la Tesorería Municipal:*

1. *Ficha Curricular;*
2. *Constancia de No Inhabilitación:*
3. *Certificado de Competencia Laboral;*
4. *Informe de No Antecedentes Penales;*
5. *Certificado de No Registro de Deudor Alimentario Moroso; e*
6. *INE*

*Sin más que agregar quedo de usted, para cualquier duda o comentario al respecto. …” (Sic)*

ii) Ficha Curricular del Tesorero Municipal de Ixtapaluca Omar Guerrero Mendoza.

iii) Constancia de no inhabilitación del C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

iv) Certificado de Competencia Laboral del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza.

v) Informe de no Antecedentes Penales del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, expedido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

vi) Certificado de no registro de deudor alimentario moroso, del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, expedido por la C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

vii) Copia de la credencial para votar del C. Omar Guerrero Mendoza, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

viii) Oficio número IXTA-DIYOP-2983-2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Infraestructura y Obras Públicas, dirigido la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual arguyó lo siguiente:

*“…Los requerimientos académicos, legales y administrativos que se solicitan para cubrir el puesto de la Dirección de Obras Públicas, no se encuentran enlistados en el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

*Sin más por el momento, agradezco su atención al presente…” (Sic)*

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“no hay acta de inexistencia de la informacion” (Sic).*

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones, en el plazo establecido par atal efecto.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“1. Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto obligado respecto de la información requerida mediante la solicitud de informaciòn* ***00172/LERMA/IP/2023”***

1. **Razones del Voto Disidente.**

Las razones que motivan el presente voto radican en que la suscrita no comparte el sentido de la resolución, por las razones que a continuación se señalan:

Respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del **Sujeto Obligado** para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En el caso particular, en la resolución del recurso de revisión se señaló de manera textual lo siguiente:

*“Así, se advierte que el Ayuntamiento de Lerma, es incompetente para conocer de la información de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos del Ayuntamiento, pues ésta la administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*

*Cabe destacar que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con los dispositivos jurídicos a continuación descritos, cuenta con las siguientes funciones:*

***Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México***

*“****Artículo 47****. La Secretaría de la Contraloría contará con las siguientes atribuciones:*

*…*

***XVII.******Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial****, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses* ***de los servidores públicos*** *del Estado* ***y municipios****, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;”*

***Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría***

*“****Artículo 24.*** *A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:*

*…*

***IV.*** *Coordinar las acciones que permitan* ***la integración del padrón de servidores públicos de la Administración*** *Pública Estatal y* ***Municipal, obligados a presentar declaración de situación patrimonial****, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal;*

*…*

***VI.******Recibir las declaraciones de situación patrimonial****, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos* ***de la Administración Pública*** *Estatal y* ***Municipal****;*

***VII.*** *Coordinar y* ***llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial****, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal* ***de los servidores públicos de la Administración*** *Pública Estatal y* ***Municipal****, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;”*

*Como podemos apreciar el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México otorga a la Secretaría de la Contraloría diversas atribuciones, entre ellas la establecida en la fracción XVII, en la que se establece claramente que esta Secretaría es responsable de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos de los municipios, además, la normativa le confiere la facultad de realizar investigaciones necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Por su parte el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría detalla las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la cual está encargada de coordinar las acciones para integrar el padrón de servidores públicos municipales obligados a presentar la declaración de situación patrimonial.*

*Esta Dirección General también recibe y coordina el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.*

*Específicamente, se menciona que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas tiene la función de recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos municipales.*

*Visto lo anterior, se confirma que el sujeto obligado es incompetente para tener bajo su resguardo, las declaraciones de situación patrimonial, pues al Ayuntamiento de Lerma* ***no*** *le corresponde la integración del padrón de servidores públicos de la Administración Pública Municipal obligados a presentar declaración de situación patrimonial,* ***tampoco*** *le corresponde recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal,* ***ni tiene la obligación*** *de llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos municipales.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** es incompetente para proporcionar información relacionada con la **declaración patrimonial** y deconflicto de intereses **de la persona referida en la solicitud**, al carecer de atribuciones para conocer de dicha información con lo cual, se logra ratificar que el **Ayuntamiento de Lerma** es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada.

Es por ello que la Suscrita estima que no es procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia, aun cuando la Unidad de Transparencia efectuó la declaración de la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender favorablemente la solicitud de información, de manera posterior a los tres días de haberse presentado esta.

Lo anterior se estima así, ya que desde mi perspectiva, ordenar al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte **Recurrente** dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **Sujeto Obligado,** y ello no modifica el hecho de que la parte **Recurrente** no obtendrá la información que es de su interés por ésta vía, en virtud de que el propio Instituto ha determinado que**el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por la persona solicitante, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el **Sujeto Obligado** y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución, y formula el presente **Voto Disidente**.